

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 127

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00232-00
DEMANDANTE: NORBI DE JESUS RESTREPO TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, se fija para la diligencia el día viernes 9 de abril de 2021, a las 3:30 pm, la cual tendrá lugar a través del aplicativo LIFESIZE, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes 9 de abril de 2021, a las 3:30 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la

fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En caso de inasistencia injustificada a la audiencia se procederá aplicar las sanciones de la norma en cita.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16d8ce2f000d2bcee950f6089517cbc3f549abf6842a4c8151c7a8ab46821c00
Documento generado en 22/02/2021 04:05:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 98

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00225-00
DEMANDANTE: JAKELINE PACHECO ESCOBAR
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **10 de diciembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 01/OJE-16/2020 del 5 de junio del 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales, salariales y prestacionales reclamados a favor de la parte actora y subsidiariamente su reintegro, al igual que el oficio No. 01/OJE-034/2020 del 10 de agosto del 2020, que negó la solicitud del pago de indemnización moratoria.

Por otra parte, solicita se declare que entre la señora JAKELINE PACHECO ESCOBAR y la RED DE SALUD DE LADERA ESE existió una relación laboral durante el periodo comprendido del 4 de octubre del 2001 hasta el 6 de marzo del 2020, ejerciendo el cargo de cajera, auxiliar administrativo, técnico en facturación y tecnólogo en facturación del Hospital Cañaveralejo.

A manera de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones y auxilio de transporte y demás prestaciones por todo el tiempo laborado.

Como **pretensión subsidiaria** solicita el reintegro de la demandante al mismo cargo de cajera que venía desempeñando o a uno de igual o mejor categoría.

1. Jurisdicción¹: Dado que las pretensiones se dirigen a comprobar la existencia de un contrato realidad, oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios, la jurisdicción está determinada por un criterio orgánico, es decir, si está de por medio una entidad pública², y dado que en el caso concreto los supuestos fácticos se concretan en la prestación de servicios de la demandante en la RED DE SALUD DE LADERA ESE, entidad que tiene naturaleza pública, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

2. Competencia³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo; sin embargo, la cuantía no fue estimada

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional, Sentencia T-031, Feb. 12/18

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

razonadamente, pues se señala sin más reparos en la suma de \$503.695.620,00, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente.

Por otro lado, no se observa que frente a los actos demandados proceda el recurso obligatorio de apelación.

4. Caducidad⁵: la demanda se observa presentada de manera oportuna el 10 de diciembre de 2020, dado que frente al acto administrativo acusado contenido en el oficio No. 01/OJE-16/2020 del 5 de junio del 2020, los términos de caducidad fueron suspendidos con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial que tuvo lugar el 22 de julio del 2020 hasta el 21 de septiembre del 2020, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación. Además de lo anterior, dicho termino fue suspendido con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Po otro lado frente al oficio No. 01/OJE-034/2020 del 10 de agosto del 2020, la solicitud de conciliación se presentó el 23 de septiembre de 2020, suspendiéndose el término de caducidad hasta el 7 de diciembre de 2020.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y precisas.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Anexos: Se allegó con la demanda los actos administrativos demandados, Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 17 y 18, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo advertido en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **JAKELINE PACHECO ESCOBAR** contra la **RED DE SALUD DE LADERA ESE**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del demandante al abogado **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE** identificado con C.C. No 16.471.708 y T.P. No. 94.417 del CSJ, de conformidad con el poder que obra en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bb692f90ce36946d6be7fba9f6cb83ab6b40d865ce9bf2e4473e093f371ea1

Documento generado en 22/02/2021 03:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 69

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00237-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MILTON ABEY PINEDA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

En el asunto de referencia procede el despacho a revisar la demanda presentada por COLPENSIONES en contra del señor MILTON ABEY PINEDA ORTIZ, dirigida a que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) Resolución GNR 321122 del 19 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de invalidez en favor de la señora Giovanna Garzón Escobar, y ii) Resolución SUB 99601 del 14 de enero de 2018, a través de la cual se reconoció la sustitución de la pensión de invalidez a favor del señor Milton Abey Pineda Ortiz y al menor Juan David Pineda Garzón.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento. Dispone la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Al texto reza el aparte pertinente de la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, en la cual indicó:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho¹”

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

Por otro lado, después de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó que es incorrecto afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los asuntos *“en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador”*,² concluyendo que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, quien deberá definir si efectivamente el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal o no.

CASO CONCRETO

Al descender al asunto objeto de demanda, se observa que la discusión se suscita respecto de la legalidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES que reconocieron a la señora GIOVANNA GARZON ESCOBAR la pensión de invalidez y posteriormente la sustitución de dicha pensión en favor del señor MILTON ABEY PINEDA ORTIZ y el menor JUAN DAVID PINEDA GARZON, contenidos en las Resoluciones GNR 321122 del 19 de octubre de 2015 y SUB 99601 del 14 de enero de 2018, respectivamente, alegando que se violó de manera ostensible las normas en que debieron sustentarse, pues las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes para la época de estructuración se realizaron al régimen de ahorro individual en el fondo privado PROTECCION a quien le compete responder por la pensión de invalidez, no obstante que su expedición obedeció al acatar un fallo judicial.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución GNR 321122 del 19 de octubre de 2015, que reconoció a la ahora causante Giovanna Garzón Escobar la pensión de invalidez, se observa como se registra a continuación, que laboró al servicio de empleadores del sector privado y no registra tiempos laborados en el sector público.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIA S
ADECCO COLOMBIA S. A.	19951001	19951018	TIEMPO SERVICIO	18
ADECCO COLOMBIA S. A.	19951101	19960916	TIEMPO SERVICIO	316
COODESCO	19960901	19960920	TIEMPO SERVICIO	20
COODESCO	19961001	19970228	TIEMPO SERVICIO	150
1 EFICACIA S A	19990301	19990320	TIEMPO SERVICIO	20

² Ibidem

1 EFICACIA S A	19990401	20010531	TIEMPO SERVICIO	780
MANPOWER PROFESIONAL LTDA	20010601	20020507	TIEMPO SERVICIO	337
CONSORCIO EFICACIA S A APOYO P	20020601	20041031	TIEMPO SERVICIO	870
APOYO P O P LTDA	20041101	20041231	TIEMPO SERVICIO	60
APOYO P O P LTDA	20050301	20050430	TIEMPO SERVICIO	60
APOYO P O P LTDA	20050701	20060123	TIEMPO SERVICIO	203
APOYO P O P LTDA	20060201	20070731	TIEMPO SERVICIO	540
APOYO P O P LTDA	20071001	20071231	TIEMPO SERVICIO	90
1 EFICACIA S A	20080401	20081231	TIEMPO SERVICIO	270
FUNDACION PLENITUD	20091001	20100201	TIEMPO SERVICIO	121
CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.	20111201	20111215	TIEMPO SERVICIO	15
1 EFICACIA S A	20120201	20120216	TIEMPO SERVICIO	16
1 EFICACIA S A	20120301	20120317	TIEMPO SERVICIO	17
SERVICIOS Y ASESORIAS DEL VALL	20120501	20120503	TIEMPO SERVICIO	3
GARZON ESCOBAR	20120601	20121130	TIEMPO SERVICIO	180
CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.	20121201	20121203	TIEMPO SERVICIO	3

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de las fuentes del derecho citadas y conforme a las pretensiones y hechos debatidos en el presente proceso, considera el despacho que el litigio no puede ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, toda vez que no existe prueba de que el reconocimiento de la prestación pensional que se demanda, provenga de una relación legal y reglamentaria, entre un servidor público y el Estado, pues los documentos allegados al plenario, dan cuenta que la pensión reconocida a favor de la señora GIOVANNA GARZON ESCOBAR, que luego fue sustituida a favor del demandado, tienen como sustento los aportes a pensión realizado por la señora GIOVANNA GARZON ESCOBAR cuando laboraba con sujetos de carácter privado.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad obrante en el artículo 168 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por **COLPENSIONES** en contra de **MILTON ABEY PINEDA ORTIZ**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c3100068435b7f5ae1e1ced2606c302ad5f5634cd4f9d055012736c1b80096
Documento generado en 22/02/2021 03:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 11 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 093

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00239-00
DEMANDANTES: MARIA ELENA MONSALVE IDROBO; DAYANNE GARCIA GOMEZ; JAZMIN PENAGOS CUBIDES; MELISSA CARDONA AGREDO; ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ; GUILLERMO BOTERO DOCTOR; FREDY SAMIR LEMUS VALENCIA; SANTIAGO MEDINA MARTINEZ; NILDA CECILIA ALEGRIA CORDOBA; CESAR TULIO DELGADO VALENCIA; LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA y OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en:

NOMBRE	FECHA RECLAMACION	ACTO ACUSADO	RECURSO	ACTO DECIDE RECURSO
MARIA ELENA MONSALVE IDROBO	Oficio radicado con el Nro. 20200060170062 del 27 de febrero de 2020	Oficio 20200060261821 del 07 de mayo de 2020- Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
DAYANNE GARCIA GOMEZ	Oficio radicado con el Nro. 20200060170062 del 27 de febrero de 2020	Oficio 20200060261821 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
JAZMIN PENAGOS CUBIDES	Oficio radicado con el Nro. 20200060170062 del 27 de febrero de 2020	Oficio 20200060261821 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
MELISSA CARDONA AGREDO	Oficio radicado con el Nro. 20206170066192 del 27 de abril de 2020	Oficio 20200060261871 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ	Oficio radicado con el Nro. 20200060208072 del 09 de marzo de 2020	Oficio 20200060261851 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO

GUILLERMO BOTERO DOCTOR	Oficio radicado con el Nro. 20200060208072 del 09 de marzo de 2020	Oficio 20200060261851 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
FREDY SAMIR LEMUS VALENCIA	Oficio radicado con el Nro. 20200060225252 del 12 de marzo de 2020	Oficio 20200060261861 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
SANTIAGO MEDINA MARTINEZ	Oficio radicado con el Nro. 20200060225252 del 12 de marzo de 2020	Oficio 20200060261861 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
NILDA CECILIA ALEGRIA CORDOBA	Oficio radicado con el Nro. 202006170086602 del 14 de mayo de 2020	Oficio 20200060273571 del 02 de junio de 2020 Notificado 5 de junio 2020	10-06-2020	ACTO FICTO
CESAR TULIO DELGADO VALENCIA	Oficio radicado con el Nro. 202006170086602 del 14 de mayo de 2020	Oficio 20200060273571 del 02 de junio de 2020 Notificado 5 de junio	10-06-2020	ACTO FICTO
LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA	Oficio radicado con el Nro. 202006170247312 del 05 de agosto de 2020	Oficio 20200060340711 del 25 de agosto de 2020 Notificado 25 agosto 2020	SI	Resolución No. 2 – 1073 del 23 de septiembre de 2020 Notificada 29-09-2020
OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ	Oficio radicado con el Nro. 20206170200202 del 16 de julio de 2020	Oficio 20200060327021 del 31 de julio de 2020 Notificado 31-07-2020	SI	Resolución No. 2 – 1073 del 23 de septiembre de 2020 Notificada 29-09-2020

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte varios actos administrativos cuya cuantía fue estimada en cuarenta y dos millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos (\$42.374.973.00), tomando en cuenta el mayor valor de una de las pretensiones acumulados, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se encuentran prestaron los servicios los demandantes corresponde al Municipio de Cali-Valle.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió respecto de todos los demandantes con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia expedida por el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.
² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
³ \$43.890.150.
⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado por los señores LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA y OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ, el despacho advierte, que la administración no dio la oportunidad de presentarlo, pues en la Resolución No 2-1073 del 23 de septiembre del 2020, claramente se registró que no era procedente ningún recurso.

NOMBRE	FECHA RECLAMACION	ACTO ACUSADO	RECURSO	ACTO DECIDE RECURSO
LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA	Oficio radicado con el Nro. 202006170247312 del 05 de agosto de 2020	Oficio 20200060340711 del 25 de agosto de 2020 Notificado 25 agosto 2020	SI	Resolución No. 2 – 1073 del 23 de septiembre de 2020 Notificada 29-09-2020
OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ	Oficio radicado con el Nro. 20206170200202 del 16 de julio de 2020	Oficio 20200060327021 del 31 de julio de 2020 Notificado 31-07-2020	SI	Resolución No. 2 – 1073 del 23 de septiembre de 2020 Notificada 29-09-2020

En cuanto a los demás actos demandados que se relacionan a continuación el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, los demandantes bien pueden acudir directamente a demandar el acto presunto.

NOMBRE	FECHA RECLAMACION	ACTO ACUSADO	RECURSO	ACTO DECIDE RECURSO
MARIA ELENA MONSALVE IDROBO	Oficio radicado con el Nro. 20200060170062 del 27 de febrero de 2020	Oficio 20200060261821 del 07 de mayo de 2020- Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
DAYANNE GARCIA GOMEZ	Oficio radicado con el Nro. 20200060170062 del 27 de febrero de 2020	Oficio 20200060261821 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
JAZMIN PENAGOS CUBIDES	Oficio radicado con el Nro. 20200060170062 del 27 de febrero de 2020	Oficio 20200060261821 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
MELISSA CARDONA AGREDO	Oficio radicado con el Nro. 20206170066192 del 27 de abril de 2020	Oficio 20200060261871 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ	Oficio radicado con el Nro. 20200060208072 del 09 de marzo de 2020	Oficio 20200060261851 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
GUILLERMO BOTERO DOCTOR	Oficio radicado con el Nro. 20200060208072 del 09 de marzo de 2020	Oficio 20200060261851 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
FREDY SAMIR LEMUS VALENCIA	Oficio radicado con el Nro. 20200060225252 del 12 de marzo de 2020	Oficio 20200060261861 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO

SANTIAGO MEDINA MARTINEZ	Oficio radicado con el Nro. 20200060225252 del 12 de marzo de 2020	Oficio 20200060261861 del 07 de mayo de 2020 - Notificado 15 mayo del 2020	19-05-2020	ACTO FICTO
NILDA CECILIA ALEGRIA CORDOBA	Oficio radicado con el Nro. 202006170086602 del 14 de mayo de 2020	Oficio 20200060273571 del 02 de junio de 2020 Notificado 5 de junio 2020	10-06-2020	ACTO FICTO
CESAR TULIO DELGADO VALENCIA	Oficio radicado con el Nro. 202006170086602 del 14 de mayo de 2020	Oficio 20200060273571 del 02 de junio de 2020 Notificado 5 de junio	10-06-2020	ACTO FICTO

4. **Caducidad⁵:** En cuanto al acto administrativo acusado Resolución No. 2-1073 del 23 de septiembre del 2020, fue notificado a los demandantes LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA y OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ el 29 de septiembre de 2020, por lo tanto, contaban con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El 16 de octubre del 2020, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, por lo que se suspendieron los términos hasta el 18 de diciembre del 2020, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación. Según acta de reparto la demanda fue presentada el **18 de diciembre del 2020**, por lo que la misma fue presentada en tiempo, sin que opere la caducidad.

NOMBRE	FECHA RECLAMACION	ACTO ACUSADO	RECURSO	ACTO DECIDE RECURSO
LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA	Oficio radicado con el Nro. 202006170247312 del 05 de agosto de 2020	Oficio 20200060340711 del 25 de agosto de 2020 Notificado 25 agosto 2020	SI	Resolución No. 2 – 1073 del 23 de septiembre de 2020 Notificada 29-09-2020
OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ	Oficio radicado con el Nro. 20206170200202 del 16 de julio de 2020	Oficio 20200060327021 del 31 de julio de 2020 Notificado 31-07-2020	SI	Resolución No. 2 – 1073 del 23 de septiembre de 2020 Notificada 29-09-2020

En cuanto a los demás actos considerando a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control y la acumulación cumple con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA.
- Los actos administrativos demandados fueron correctamente individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.
⁶ Art. 162 con concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se solicitaron pruebas, solo documentales.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones, no obstante, se requerirá para que indique las direcciones de los demandantes la cual debe ser distinta a la de su apoderado.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de los actos administrativos acusados con la constancia de notificación. Igualmente fue presentado con la demanda la los poderes para actuar, los cuales facultan al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

NOMBRE	PODER	ACTOS ACUSADOS
MARIA ELENA MONSALVE IDROBO	X	X
DAYANNE GARCIA GOMEZ	X	X
JAZMIN PENAGOS CUBIDES	X	X
MELISSA CARDONA AGREDO	X	X
ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ	X	X
GUILLERMO BOTERO DOCTOR	X	X
FREDY SAMIR LEMUS VALENCIA	X	X
SANTIAGO MEDINA MARTINEZ	X	X
NILDA CECILIA ALEGRIA CORDOBA	X	X
CESAR TULIO DELGADO VALENCIA	X	X
LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA	X	X
OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ	X	X

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **MARIA ELENA MONSALVE IDROBO; DAYANNE GARCIA GOMEZ; JAZMIN PENAGOS CUBIDES; MELISSA CARDONA AGREDO; ANA MARIA DIAZ DOMINGUEZ; GUILLERMO BOTERO DOCTOR; FREDY SAMIR LEMUS VALENCIA; SANTIAGO MEDINA MARTINEZ; NILDA CECILIA ALEGRIA CORDOBA; CESAR TULIO DELGADO VALENCIA; LEIDY BEATRIZ ECHAVARRIA y OSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ** en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados por el Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado

Administrativo, a quien deberá remitirse copia de la demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. REQUERIR a la parte actora con el fin de que aporte la dirección de notificaciones de quienes conforman la parte demandante informando además el correo electrónico.

7. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

8. RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la T.P. No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586392431e64af7cc3419f185fcb69eba1da503a1ff865747696591b48a3b0e5

Documento generado en 22/02/2021 03:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00019-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : FARIDE AZAD DE RUIZ
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI

REF: INADMITE

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 298 de la misma ley, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021, corresponde al despacho revisar la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario No. 2014-00048, radicada el **1 de febrero del 2021**, dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de **FARIDE AZAD DE RUIZ** por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia No. 028 del 22 de marzo de 2018, proferida en por este Despacho Judicial, e igualmente por los intereses y costas procesales.

1. Requisitos formales de la demanda ejecutiva:

1.1. Jurisdicción¹: El titulo ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

1.2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por este despacho judicial.

1.3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día **1 de febrero de 2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue proferida el 22 de marzo del 2018, y quedó ejecutoriada el **13 de abril del 2018**; es decir, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

1.4. Otros requisitos formales de la demanda⁴:

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no son claras y precisas en su totalidad, dado que en la pretensión segunda se solicita librar mandamiento de pago por concepto de indexación indicando una suma de dinero que no coincide a la expresada en números y letras.
- Se anexó el título ejecutivo en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, ni el canal digital, pues solo se registró el de la apoderada.

1.5. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente se allego el poder para actuar visible en el archivo No. 04 del expediente digital.

1.6. Constancia de envío previo⁵: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, pese a que se solicitaron medidas cautelares.

2. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia autentica de la sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de marzo del 2018, la cual efectivamente da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a favor

⁵ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

del demandante (Fls. 34 a 48); igualmente se allegó la respectiva constancia de ejecutoria (Fl. 50).

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el **13 de abril de 2018** y la reclamación administrativa para su cumplimiento se presentó el **24 de julio de 2018**; en consecuencia, se cumplió con el término de ley establecido en el artículo 192 para su exigibilidad judicial.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo cumple con los requisitos de fondo señalados por la ley.

Ahora bien, dado que el título ejecutivo constituido en la sentencia judicial, no condenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago frente a la citada entidad.

Finalmente, recapitulando las inconsistencias de la demanda, en aplicación del artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se corrija:

1. Determinar en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda.
2. Informar las direcciones de notificaciones tanto de la parte ejecutante como ejecutada, al igual que el canal digital para notificación.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con base en la sentencia No. 028 del 22 de marzo de 2018, proferida en por este Despacho Judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de ejecución presentada por **FARIDE AZAD DE RUIZ**, y en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con la C.C. N° 1.140.816.888 y T.P. N° 211.808 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ddc71fe4d21c0bc0bd19abe80c91f5a2afcd1c6f428e03d107e5757be67253
Documento generado en 22/02/2021 03:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 121

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00088-00
DEMANDANTE: **MARIBEL SARRIA GARCIA**
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL SANIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En el caso en estudio, se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, toda vez que la parte demandante y demandada presentaron en término recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, debiéndose programar para el día 2 de marzo de 2021, a las 11: 45 am. la cual tendrá lugar a través del aplicativo LIFESIZE, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 2 de marzo de 2021, a las 11: 45 am mediante la aplicación LIFESIZE. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede37209a146ae605d77a03909064c6a0b3a1f337986436a887561c00b0bc424

Documento generado en 22/02/2021 03:37:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 213

Santiago de Cali, Veintidos de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112016-00326 01**
DEMANDANTE: **ROSA ELENA BUENO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **4 de marzo de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 201

Santiago de Cali, Veintidos de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112016-00152 01**
DEMANDANTE: **DORA ALBA GIL BUILES**
DEMANDADO: **UGPP**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **11 septiembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 175

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112018-00172 01**
DEMANDANTE: **ELSA RUTH PEREZ DE VILLAFANE**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **1 de octubre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia** proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 202

Santiago de Cali, 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112016-00177 01**
DEMANDANTE: **MARINO STERLING ZAMORANO**
DEMANDADO: **EMCALI**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **26 de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas de segunda instancia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

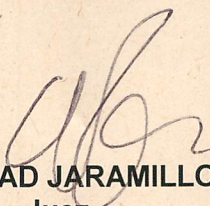
Auto No._199

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112014-00337 01**
DEMANDANTE: **JOSE AMIRO ORTIZ ORTIZ**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **25 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, SIN condena en costas .

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No.171

Santiago de Cali, _____ () de _____ de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No.	7600133330112018-00149 - 01
DEMANDANTE	PAULINA HERRERA RUIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **19 de noviembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas de segunda instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



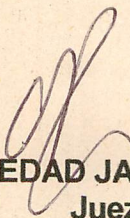
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 170

Santiago de Cali, _____ de _____ de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112016-00023 01**
DEMANDANTE: **JUAN CARLO MELGAREJO MONSALVE**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **29 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condenar en costas a la entidad demandada.
NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 167

Santiago de Cali, _____ de _____ de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112018-00185 01**
DEMANDANTE: **JOSE OLIVEN CORREA**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **9 de octubre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez